



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR** y **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

Aprobado en Acta N° 033

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra de la **Sentencia N° 313 del 12 de diciembre de 2024**, proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **ANGEL ANSELMO MURILLO** en contra de **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S.**, **BEATRIZ ELENA ANGULO**, **NORMAN BATIOJA CARABALI**, **GRUPO S.A.S.**, **CONDominio ARBORE COUNTRY CLUB**, **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, siendo vinculada como litisconsorte necesario **CONSTRUINMUEBLES S.A.S.**

Para resolver se, **CONSIDERA:**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por conducto de apoderado judicial, interpone el día 14 de enero de 2025¹, recurso extraordinario de casación en contra

¹ Cuaderno Tribunal, 08CasacionColpatria01220200058801.



de la **Sentencia N° 313 del 12 de diciembre de 2024**², de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de modo que, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

El 15 de enero de 2025³, el apoderado judicial de la parte recurrente, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, allegó memorial mediante el cual indicó: *“(...) presento DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 313 del 12 de diciembre de 2024, proferida por su despacho. Finalmente, solicito que en pro de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado y no se condene en costas ni agencias en derecho a mi representada. (Sic)”*

De manera que, examinado el poder especial⁴ conferido por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por medio de su representante legal para asuntos judiciales Paula Marcela Moreno Moya, al Dr. Gustavo Alberto Herrera, mediante correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, el cual figura en certificado de existencia y representación legal del 8 de febrero de 2021, aportado con dicho poder, este último cuenta con la facultad de “Desistir”:

² Cuaderno Tribunal, 07Sentencia01220200058801.

³ Cuaderno Tribunal, 09DesistimientoCasacion01220200058801.

⁴ Cuaderno Juzgado, 12PoderNotificacionAxaColpatria.



Al respecto, el artículo 316 del CGP, normatividad aplicable en el procedimiento laboral – artículo 145 CPTSS-, instituye en materia de desistimiento de actos procesales que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden, como el desistimiento de ciertos actos procesales es una prerrogativa de las partes y acreditadas las exigencias del artículo 316 del CGP, encontrándose el asunto pendiente de determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación, se aceptará la solicitud de desistimiento formulada por la parte recurrente.

De otro lado, el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** presentó con insistencia el 24 y 30 de enero de 2025⁵, memoriales solicitando que, “(...) ordenar la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia y, no darle trámite a una solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario debido a que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra a paz y salvo con las obligaciones y/o condenas impuestas.”

⁵ Cuaderno Juzgado, 10MemorialColpatria01220200058801, 11MemorialAcreditaPago01220200058801, 12SolicitudTitulos01220200058801 y 13SolicitudEntregaTitulos01220200058801.



Adicionalmente, el impulso procesal de una solicitud de ejecución a continuación de un ordinario es potestativo de la parte demandante, quien, en ejercicio de su derecho de acción, podrá optar por presentar o no la solicitud respectiva. En este sentido, la jurisdicción no puede anticiparse ni limitar dicho ejercicio con base en circunstancias que no hayan sido objeto de análisis dentro del trámite legal correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Sala se abstiene de acceder a lo solicitado, dado que el curso de la ejecución depende exclusivamente de la voluntad de la parte titular del crédito reconocido judicialmente y de las determinaciones que en su momento adopte el juez natural del proceso, que para el caso es el de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra la **Sentencia N° 313 del 12 de diciembre de 2024**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de terminación del proceso, así como de una eventual solicitud de ejecución y pago de títulos judiciales formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: REMÍTASE por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, al juzgado de origen para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

-EN PERMISO-

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8945d5bdfc6f3f8e9c8a3b7cb9ca74515a3e21bd9f92935b226733ddc71e239**

Documento generado en 04/04/2025 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>